

## LIBRO TERCERO

*De las faltas y sus penas*

## TÍTULO II

*De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones*

Art. 808. Serán castigados con la pena de diez días a dos meses de arresto o multa no inferior a 50 pesetas sin llegar a 1.000, en los casos no comprendidos en el Libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

Art. 809. Serán castigados con la multa de 50 a 500 pesetas, si los hechos no están sancionados en el Libro II:

1.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

2.º Los que infringieren las disposiciones de la legislación sanitaria relativas a la declaración de enfermedades contagiosas y de epidemias, así como los que quebrantaren los preceptos referentes a desinfección.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio.

4.º Los que infringieren las disposiciones vigentes relativas a la declaración y combate de epizootias.

5.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante.

6.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.

7.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

Art. 810. Serán castigados con las penas de 50 a 500 pesetas de multa:

1.º Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

(Publicado en la *Gaceta* del 13 de septiembre de 1928.)